



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.:

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Situación donde se invoca presunta falla del servicio de la administración por falta de mantenimiento de las redes eléctricas; aplicación del principio iura novit curia -régimen objetivo de responsabilidad -criterio de riesgo excepcional por ejercicio de actividad peligrosa.

Demandante : ANDREA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Demandada : EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A.

Llamada en Gar. : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicación No. : 85001-33-33-002-2016-00079-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

La señora ANDREA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en su condición de afectada, interpone medio de control de Reparación Directa, en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. ESP, a fin que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y en consecuencia se reconozcan los perjuicios ocasionados a la demandante producto del incendio ocasionado por una red de energía eléctrica en el predio denominado La Floresta ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul el 16 de enero de 2014

PRETENSIONES

El Juzgado las extracta de la siguiente manera:

1. Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados a la demandante como consecuencia de los hechos acaecidos el 16 de enero de 2014 en el predio rural de su propiedad ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de Aguazul.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demanda a reconocer y pagar a favor de la demandante los perjuicios que se indican a continuación:

¹ Debido a la emergencia por el Covid 19, si bien actualmente los términos se encuentran suspendidos por el C.S. de la J., por disposición del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5º de la parte resolutive y subsiguientes acuerdos en la materia, en estos medios de control que se encontraban al Despacho para fallo, las sentencias se podrán expedir y notificar electrónicamente, pero los términos para su control, recursos o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTA: Por orden del suscrito, este expediente y otros fueron extraídos en préstamo de las instalaciones del Juzgado en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 con los filtros, anotaciones en minutas de salida de la vigilancia del Palacio de Justicia y actas correspondientes de entrega, para ser analizada y proyectada la decisión final por el equipo de trabajo que compone este Despacho Judicial (realizando trabajo en casa, con ayudas tecnológicas y medios propios), a fin de ser publicadas y/o notificados por secretaría una vez se reanudaran los términos judiciales o antes como acontece ahora conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo atrás mencionado.

- Por perjuicios materiales a título de daño emergente la suma de treinta y tres millones cuarenta mil pesos (\$33.040.000).
- Por perjuicios materiales a título de lucro cesante la suma de catorce millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$14.656.544)
- Por perjuicios morales objetivados y subjetivados la suma de sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000).

Lo anterior sin perjuicio de la condena máxima que se determine y se reconozca en este tipo de casos y la actualización correspondiente considerando que la indemnización se tasa con el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos, seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000)

3. Se condene al pago de costas y gastos del proceso.

ANTECEDENTES

Se resumen como hechos relevantes para el proceso, los siguientes:

La demandante es propietaria del predio denominado La Floresta ubicado en la vereda el Salitre del Municipio de Aguazul Casanare, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8909. El día 16 de enero de 2014 por fallas en el mantenimiento de las redes eléctricas de la empresa ENERCA S.A. ESP., se produjo un incendio en el predio antes identificado. El riesgo fue previamente advertido a la demanda a través de escrito radicado el 18 de abril de 2013, sin que la demandante hubiese operado oportunamente. Posterior al incendio, la Junta de Acción Comunal del sector reiteró la petición a la empresa de energía el 27 de enero de 2014.

El hecho se puso en conocimiento de la Inspectora de Policía de Aguazul, autoridad que realizó inspección ocular el 11 de febrero de 2014 con presencia de profesional en agronomía, para efectos de verificar los daños ocasionados por el incendio, y así mismo se recepcionó la declaración de propietaria de otro predio afectado, y se tomaron las correspondientes fotografías. Conoció también del hecho el Cuerpo de Bomberos de Aguazul quienes rindieron el respectivo informe. Rindieron declaración extra proceso testigos de la afectación moral de la demandante por los daños ocasionados por el incendio y un profesional en agronomía con especialización en diagnóstico ambiental, rindió dictamen pericial encaminado a tasar los perjuicios causados por el incendio en el predio de la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitución Política de Colombia, preámbulo y artículos 2, 6, 78, 90 y 91
- Código Contencioso Administrativo artículos 140, 154, 161 y ss
- Ley 142 de 1999

ACTUACIÓN PROCESAL

Se circunscribe a las siguientes en el cuaderno principal:

Trámite Procesal	Fecha	Folio
Radicación medio de control – acta reparto	Marzo 02 de 2016	45
Admite medio de control	Abril 21 de 2016	47
Contestación demanda Enerca S.A. ESP	Octubre 12 de 2016	60
Constancia secretarial – corre traslado excepciones	Julio 27 de 2017	137
Auto tiene por contestada la demanda y fija fecha audiencia inicial	Marzo 05 de 2018	139
Celebración audiencia inicial y convocatoria a audiencia de pruebas	Junio 25 de 2018	141-144
Celebración de audiencia de pruebas y traslado de alegatos	Abril 08 de 2019	168-171
Se presentan alegatos conclusión Enerca S.A. ESP	Abril 22 de 2019	176-188
Se presentan alegatos conclusión parte demandante	Abril 29 de 2019	189-205
Informe secretarial – vencido término de alegatos entra para fallo	Mayo 16 de 2019	207

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del presente medio de control, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes:

Contestación de la demanda y alegatos de conclusión:

Contestación de la demanda	
Enerca S.A. ESP (fls. 60-67 c. ppl)	Previsora S.A. (fls. 25-30 cdo llam en garantía)
Acepta los hechos relativos a la propiedad del inmueble y el incendio que se presentó en el sitio y fecha indicados en la demanda, pero niega el hecho que el incendio lo haya ocasionado una red de energía eléctrica y en consecuencia se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones e imputación de responsabilidad fáctica, manifiesta que el nexo de causalidad no está debidamente probado por lo que no se puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada. Aduce que no hay prueba de la falta de mantenimiento a las redes eléctricas en el sector donde se ubica el predio de la demandante, pues la empresa realiza los mantenimientos y poda de árboles correspondientes de acuerdo al cronograma establecido. Considera que en el asunto se presenta el eximente de responsabilidad como es fuerza mayor, lo cual sustenta en el hecho que durante los primeros meses del año se presenta un intenso verano y fuertes vientos en el departamento de Casanare los cuales causan incendios forestales y las causad que los provocan son diversas. Agrega que en el presente caso la caída de ramas de un árbol ubicado dentro del predio de la demandante pudo producir el incendio, siendo su responsabilidad la poda de los mismos, teniendo en cuenta que el reglamento de instalaciones eléctricas RETIE, existe un corredor de red que se debe respetar por parte de los usuarios y sobre el mismo no se pueden plantar árboles. Frente a las pruebas documentales y dictamen aportados con la demanda, manifiesta que la empresa de energía no tuvo participación en su práctica y no se le corrió traslado; en cuanto a la declaración extra proceso manifiesta que se opone a la misma, toda vez que la persona que rindió la declaración ha pretendido reclamaciones infundadas mediante citación a conciliación para el retiro de la red eléctrica que pasa frente a su predio y en consecuencia lo tacha de sospechoso. Propone las excepciones de "Falta de demostración de la existencia y representación legal del demandado", como previa y de mérito "Fuerza mayor – caso fortuito", "ausencia de perjuicio aducido por la demandante en la cuantía expresada en la demanda y excepción genérica".	Acepta los hechos de acuerdo a la prueba documental allegada con la demanda, esto es, la fecha en que ocurrió el incendio 14 de enero de 2016, la calidad de propietaria del inmueble afectado, la realización de inspección ocular al sitio de los hechos sin presencia de la empresa de energía demandada, la existencia de declaración extra proceso y concepto técnico, estos últimos considerando que se trata de declaraciones subjetivas las declaraciones y el concepto sin que se puede considerar dictamen por falta de los requisitos exigidos por la norma para considerarlos como tal. Se opone a la prosperidad de las pretensiones puesto que el incendio no se produjo por causa de caída de las redes eléctricas sino por los fuertes vientos que ocasionó el contacto de los conductores eléctricos por la caída de las ramas de un árbol. Como excepciones de fondo formula las siguientes: . Inexistencia de nexo causal. . Inexistencia de culpa. . Falta de prueba de los perjuicios materiales. . Obligación de acreditar la existencia de perjuicios morales. Fundamento lo anterior, en lo siguiente: Dentro del proceso se logró acreditar la verdadera causa del incendio y no lo fue la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, sino que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor dentro de lo cual se cumple los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad y por consiguiente los daños ocasionados al predio de la demandante han de ser considerados como daño eventual o hipotético. En el asunto no se cumple con el elemento de culpa, necesario para endilgar responsabilidad a Enerca, pues su actuar no tuvo relación alguna con las causas del incendio. A su consideración los daños materiales que se indican en la demanda no fueron acreditados, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 177 del estatuto procesal los supuestos de hecho deben ser objeto de prueba por parte de quien los alega y en el mismo sentido se refiere a los perjuicios de tipo moral indicados en la demanda.
Alegatos de conclusión	
Parte demandante (fls. 189- 200 c. ppal)	Enerca S.A. ESP (fls. 176-188 c. ppal)
Considera que las pruebas allegadas al proceso demuestran a plenitud, pese a la tacha del testigo, todos los hechos de la demanda relacionados con el daño, el perjuicio y la afectación que sufrió la demandante, producto del descuido y negligencia de la demandada quien tiene a su cargo la prestación del servicio público de energía por lo que debe ser diligente y cuidadosa con el mantenimiento de las redes eléctricas, a efecto de evitar pérdidas en el patrimonio de la ciudadanía. Manifiesta que la tacha al testigo se alegó pero no se acreditó las razones de la misma.	Se refiere a los hechos probados en el proceso, indicando que interrogatorio de parte quedó probado que la demandante nunca presentó un requerimiento previo para el mantenimiento de la red eléctrica que cruza por su predio, pues la que fue aportada al proceso hace referencia a un predio distinto del suyo, y por la razón que no lo hizo fue porque los árboles los tenía destinados para reforzar cercas y ser utilizados dentro de la misma finca, tal como lo confesó al final del interrogatorio. Señala que una vez confrontados los testimonios de Nidia Bernal y Diana Vaca, se encuentra probado que

Aduce que en el asunto se presenta un daño antijurídico sufrido por los demandantes e imputable a la demandada en ejercicio de sus funciones administrativas y constitucionales a título de daño especial. Reitera que la falta de mantenimiento de las redes eléctricas que cruzan por el predio la Floresta de propiedad de la demandante fue la causa del incendio, riesgo que con anterioridad se había puesto en conocimiento de la empresa de energía. Trae a colación el contenido del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, que se refiere a las facultades especiales por la prestación de servicios públicos y destaca el aparte de dicho artículo en el que al tenor señala: pero estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Aduce que el incendio que se presentó en el predio era un riesgo conocido, desproporcionado, perfectamente individualizado y que el mal estado de las redes eléctricas puede además atentar contra la vida, la seguridad personal y libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes. Cita in extenso jurisprudencia del H. Consejo de Estado.	el transformador al cual se encuentra conectado el servicio de energía de los predios nunca se quemó como falsamente se afirmó en la declaración extra proceso y que el incendio se produjo por la caída de la rama de un árbol sobre las cuerdas de energía ocasionando contacto entre si y causando chispas. En cuanto a la causa del incendio contenida en el informe rendido por el cuerpo de bomberos, aduce que corresponde a un fenómeno de la naturaleza en el cual no intervino en forma activa o pasiva la entidad demandada, por lo que no hay nexo de causalidad entre el hecho y las actividades de mantenimiento preventivo de la red. Trae a colación el informe técnico rendido por el director de operación y mantenimiento de redes de energía para concluir que a raíz del incendio el sector se quedó sin servicio de energía pero que el mismo fue restablecido al día siguiente, pues las redes estaban funcionando en perfectas condiciones técnicas; y de la respuesta del cuerpo de bomberos a oficio del juzgado, concluye que no existían antecedentes de incendios forestales que tengan origen en fallas de redes de energía, dado que por la época se presentaron 180 incendios. Considera que no se acreditó los perjuicios solicitados daño emergente, lucro cesante y morales.
Previsora S.A Compañía de Seguros (fls. 201-206 c. ppl)	
Hace referencia a la inspección ocular realizada por la Inspección de Policía de Aguazul, afirmando al respecto que quien tasó por presuntos perjuicios ocasionados a la demandante no fue el profesional en agronomía que acudió a esa inspección y que en ningún acápite del documento que se levantó en esa inspección fue mencionada la demandante. Indica que se allega amplio soporte fotográfico de los daños causados a la señora Dina Marcela Vaca Cuervo, quien no es parte del proceso, y por lo tanto al ser dichas pruebas irrelevantes e inconducentes para determinar una posible afectación a la demandante, deben ser descartadas por el despacho. A partir de la declaración extra proceso de la señora Nidia Bernal, de la contestación de la demanda de Enerca, y la valoración de los demás documentos aportados, concluye que nunca se presentó reclamación a Enerca para el mantenimiento de los árboles que se ubicaban en la cerca viva frente a la vivienda de la demandante ya que los mismos eran destinados para utilizarlos como postes para reforzar la cerca, es decir la demandante permitió su crecimiento; no se observó en la declaración de Isabel Jiménez certeza frente a los presuntos daños causados por el incendio, mucho menos los daños inmateriales, y no estuvo la demandante al momento de la conflagración. En cuanto al testimonio de Nidia Bernal, afirma que su declaración contradice las demás declaraciones y pruebas documentales pues el incendio tuvo causa en el fuerte viento que provocó la caída de la rama de un árbol que causó el contacto de dos líneas eléctricas generando de esta manera una chispa la cual generó el fuego en el pasto seco y los árboles y no la supuesta explosión del transformador eléctrico. Manifiesta que en la declaración de Dina Vaca, se denota que ella no observó el instante en el cual se dio origen al incendio, que sus apreciaciones son subjetivas y carentes de acierto, pues realiza deducciones o conjeturas desde su punto de vista personal viciada por los antecedentes e inconvenientes que tuvo con Enerca. Indica que esta testigo hace alusión en su declaración a los perjuicios causados a ella misma y no a la demandante. Considera que el despacho no puede tener en cuenta el dictamen presentado con la demanda, porque no cumple con los requisitos del C.G. del P. y del artículo 219 del CPACA, dado que el perito omitió hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento, y no se acreditó la idoneidad y experiencia del perito. En lo que respecta al lucro cesante, aduce que no es admisible el cobro de intereses sobre perjuicios materiales, pues con el pago del precio del bien dañado o perdido cubre la indemnización por todo concepto. Frente al daño moral, indica que tanto en el interrogatorio de parte, como los testimonios rendidos no se dejó evidencia o no se probó que se hubieran causado. Afirma que existió causal de eximente de responsabilidad, fuerza mayor, y frente al contrato de seguros, que se debe evaluar las excepciones planteadas en el mismo.	
El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta importante etapa del proceso	

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 c.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia y otros aspectos procesales:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del C.P.A.C.A., efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

Por activa: Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa de la demandante, quien acude en calidad de propietaria del predio denominado La Floresta ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul – Casanare, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-8909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare (fl. 40 certificado de libertad y tradición No. 1137849964387686).

Por pasiva: Acude a través de apoderado la demandada Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. ESP. Y fue llamada en garantía debidamente La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Caducidad y requisito de procedibilidad: Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa fue interpuesto en oportunidad para ello, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 164 literal i (2 años), en donde, una vez verificado el material probatorio, tenemos que el daño alegado se causó el 16 de enero de 2014, fecha en que según el relato en la demanda se presentó el incendio en el predio de propiedad de la demandante.

- Día siguiente a la ocurrencia del daño 17 de enero de 2014
- Oportunidad para impetrar el medio de control 17 de enero de 2016
- Interrupción del término de caducidad por presentación de la solicitud de conciliación 13 de enero de 2016.
- Expedición de la constancia de la conciliación 29 de febrero de 2016
- Vencimiento del término de caducidad, 05 de marzo de 2016
- El sello de recibido de la Oficina de Apoyo de Yopal indica que el medio de control se recibió el 02 de marzo de 2016, lo que permite determinar que se presentó dentro de los tiempos permitidos por la ley (fl. 45).

Igualmente se acreditó la conciliación extrajudicial radicada en febrero 05 de 2014 ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado núm. 2014-047, como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de reparación directa. Fls. 16 c. ppal I)

Problema Jurídico:

El tema medular de la controversia gira en torno a dilucidar si acorde con el ordenamiento jurídico nacional y conforme al material probatorio recaudado, se acreditaron los siguientes aspectos:

¿Se probó el daño material alegado por la demandante, esto es, la afectación de 3 hectáreas del predio la Floresta ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul-Casanare de propiedad de la demandante a raíz del incendio que se produjo el día 16 de enero de 2014?

¿El daño causado a la demandante es imputable a la empresa de energía de Casanare, a título de falla del servicio por falta de mantenimiento de las redes eléctricas que cruzan por el predio La Floresta?

¿Se encuentra evidenciado el nexo causal entre la acción u omisión de la Empresa de Energía de Casanare y el daño causado a la demandante?, en qué grado de responsabilidad deberá responder la demandada? Y además,

De acuerdo a la Litis que se ha trabado entre las partes, este Despacho se ocupará de examinar y dilucidar conforme al caudal probatorio allegado los anteriores interrogantes que enmarcan el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos.

PRESUPUESTOS PARA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes *“falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc.”*, a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra *“EL DAÑO”*, en donde enseña:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (Se resalta, tomado del libro arriba referenciado, 2da edición, página 38).

La primera fase del problema jurídico que se planteó, consiste en determinar la existencia del daño – como presupuesto inicial – causado al predio de propiedad de la demandante ANDREA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ del cual se derivan los perjuicios materiales e inmateriales que considera la demandante deben ser indemnizados.

En este primer paso, examinado el acervo probatorio allegado con la demanda, a partir del informe de incendio forestal rendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguazul (fls. 19-21 c. ppl), se establece que el día 16 de enero de 2014, siendo las 12:45 se atendió la emergencia –incendio forestal-, que se ubicó al costado izquierdo de la vía en la finca La Floresta de propiedad de la señora ANDREA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 36.380.864. Señala el informe lo siguiente “se procede a realizar la extinción del incendio forestal utilizando una motobomba maruyama con boquilla y 100 galones de agua aproximadamente al igual que herramientas manuales como batefuegos y restrillos forestales. **Cantidad de vegetación quemada:** Se quemaron aproximadamente dos hectáreas de pasto y vegetación al igual que árboles frutales cítricos y algunos postes de la cerca en madera”.

Del acta de diligencia de inspección ocular practicada por la Inspección de Policía de Aguazul, se extrae lo siguiente: “Se continúa con el recorrido al predio de la señora ROSALBA HERNÁNDEZ predio denominado la Floresta que colinda con la vía marginal de la selva Aguazul - Tauramena a 50 metros aproximadamente donde se encuentra el poste con el transformador se observa que colinda con la marginal de la selva en 100 metros aproximadamente hubo daños en la cerca viva plantación de swingla, dentro del predio hubo daños casi en la totalidad de los cítricos y demás plantaciones” (fl. 32-33 c. ppal).

Lo anterior es suficiente para acreditar la existencia del daño ocasionado al predio rural La Floresta de propiedad de la demandante a causa del incendio forestal que se produjo el día 16 de enero de 2014, por lo que se continúa con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad que diluciden el problema jurídico planteado.

Imputabilidad del daño a la administración:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación a la entidad pública demandada.

No obstante, que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del *daño antijurídico* como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, la falla del servicio o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la Ley 678 de 2001.

Cuando los daños se producen en ejercicio de actividades peligrosas, catalogadas como tal la conducción de vehículos, el uso de armas de fuego y la conducción de energía eléctrica, la jurisprudencia de la corte de cierre de esta jurisdicción ha considerado la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad con fundamento en la teoría del riesgo creado en el ejercicio de la actividad peligrosa, a menos que en la demanda se invoque la existencia de falla del servicio por acción u omisión de la entidad estatal demandada. En casos en los que se tiene como hecho generador del daño el ejercicio de una actividad peligrosa como el que

aquí nos ocupa, en sentencia de 29 de agosto de 2007, dentro del radicado número 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494) señaló:

“Dado que el fallecimiento del señor José Javier Vega Verdugo se produjo en un accidente de tránsito, debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el régimen bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, a menos que se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, pues en tal caso deberá definirse, en primer lugar, si la entidad demandada incurrió o no una falla y de ser así, si la misma fue la causa del daño.

En cuanto al régimen de riesgo excepcional, valga reiterar que la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que en relación con los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Ha dicho la Sala:

“El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

...El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad²

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero^{3 4}

Repárese de lo transcrito que en los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”.

De la jurisprudencia anterior, se deberá para el caso en concreto y conforme al material probatorio obrante en el proceso, concluir si la empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A ESP., tuvo incidencia en el daño ocasionado al predio rural la Floresta de

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros.

³ Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222).

⁴ Reiterado en la sentencia de 12 de febrero de 2004, Exp. 14.401.

propiedad de la demandante, por omisión o incumplieron a su obligación legal o reglamentaria del mantenimiento de las redes eléctricas, con imputación a título de falla del servicio (régimen subjetivo) y o si el mismo se ocasionó dentro del riesgo propio que genera el ejercicio de una actividad peligrosa (régimen objetivo) dentro del cual la entidad sólo podrá ser exonerada de responsabilidad si prueba la existencia de una causa extraña, esto es, por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues en los eventos en que discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe aplicar el principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos probados dentro del proceso, corresponde al juez definir el régimen aplicable sin modificación de la causa *petendi*, es decir, los hechos que se señalan en la demanda como fundamento de las pretensiones de la misma.

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas al proceso con la demanda, mismas allegadas con la contestación y las practicadas por el despacho, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

De la prueba documental:

Acreditación o comprobación – Cuaderno Principal
Oficio radicado en Enerca el 18 de abril de 2013 (fl. 43), a través del cual se solicita el envío de cuadrilla de para tala y poda de árboles en la finca San Sebastián Vereda Sevilla del Municipio de Aguazul.
Informe de incendio forestal de fecha 20 de enero de 2014 (fls. 19-21).: El informe rendido por el cuerpo de Bomberos Voluntarios señala lo siguiente: “Posibles causa del incendio: La causa del incendio según versiones de las personas que se encontraban en el sitio de presentó debido al fuerte viento que estaba haciendo en ese momento provocando que las cuerdas de energía hicieran contacto entre sí generando chispas que incendiaron el pasto seco y las hojas de los árboles secos que se encontraban al mismo nivel de las cuerdas de energía. Personal o entidad que se encontraba en el lugar del incendio (Nombres y apellidos). En el sito se encontraba la señora Dina Marcela Vaca Cuervo habitante de la vivienda donde se quemó el kiosco”.
Oficio con fecha 27 de enero de 2014 (fl. 42 sin constancia de radicación en Enerca) signado por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sevilla a través del cual se pone en conocimiento de Enerca que el día 16 de enero debido a los problemas con la red eléctrica se presentó un incendio en el hogar de la señora Dina Marcela Vaca. Se indica en el oficio que <i>“una queja constante de la comunidad es la poca atención por parte de los funcionarios de Enerca quienes hacen caso omiso a sus funciones”</i> .
Declaraciones extra proceso rendidas el 13 de mayo de 2014 (fls. 17-18). Bajo la gravedad de juramento la señora NIDIA LILIANA BERNAL NIÑO, declaró: <i>“el pasado 16 de enero del presente año, siendo las 11:30 a.m., me dirigía a mi lugar de residencia ubicada en la Vereda Sevilla al pasar por el frente de la finca de la señora Andrea Jiménez Hernández, denominada La Floresta, cuando observé que el transformador de la luz se encontraba en llamas, a raíz del fuego que había en el transformador este se pasó a la finca de la señora ANDREA, ocasionando pérdida total de sus cultivos de naranjo tangelo, plátano, mandarinas entre otras. (...) DINA MARCELA VACA CUERVO por su parte, manifestó que ese día a la misma hora, “por ineptitud de Enerca y no podar los árboles, una rama de un árbol pegó contra los cables de alta tensión provocando chispas hacia un potrero incendiándolo, este incendio alcanzó la finca de la señora ANDREA JIMÉNEZ quemando 50 árboles frutales, poste de cerca, cerca viva, cultivos de plátanos entre otros” (...)</i>
Oficio de 02 de abril de 2014, signado por el gerente de Enerca S.A. dirigido al área jurídica de la entidad (fls. 70-71). <i>“Que después de realizar una visita a la Vereda Sevilla, predio Alcaraván en el municipio de Aguazul, encontramos una red de baja tensión a la cual le cayó una rama de un árbol que se partió, no sabemos el motivo podrían ser los vientos, y esto hizo que se unieran dos líneas de baja tensión 220 voltios produciendo un corto circuito en toda la línea, este evento produjo chispas que a su vez iniciaron un incendio debajo de la línea en un tramo de 200 mts de largo y tres metros de ancho en algunos puntos. (...) Por lo que concluimos que el incendio no se provocó por falta de podas, sino por un infortunio de la naturaleza al partirse la rama que se ve en las fotos; además el quiosco se incendió por una chispa que voló 40 metros y cayó sobre el techo y esto también fue obra de la naturaleza, pues como muestra la grabación y las fotos la línea pasa muy distante del quiosco. El testimonio de la grabación fue dada por el técnico electricista Alirio León con cédula de ciudadanía No. 7221936 de Duitama Boyacá celular 313 807 26 63, que asistió a solucionar el corto circuito fue presencia fue inmediata, ya que llegó en el momento que había empezado el incendio y ya los bomberos estaban allí y aún no se había quemado el quiosco por lo que fue un testigo presencial de todo lo ocurrido, cabe anotar que automáticamente se dispararon los fusibles del transformador, quedando el circuito sin energía en cuestión de segundos después del corto”</i> .
Informe técnico rendido por Enerca S.A. ESP el 11 de octubre de 2016 (fl. 68-69). <i>“No se logró reporte de</i>

tallado por parte del técnico Alirio León quien atendió el evento personalmente el día 16 de enero de 2014, ya que infortunadamente falleció en el mes de septiembre de 2016. Por versión de los hechos entregada por el sr Jhon Flórez técnico electricista del Municipio de Aguazul, manifiesta que en el evento presentado para el día 16 de enero del 2014, se generó por contacto indirecto entre líneas de la red en baja tensión derivado por el desprendimiento de una rama de un árbol situado en la finca la floresta, la cual impacta accidentalmente la línea eléctrica situación que provoca un corto circuito y presencia de chispas (partícula encendida), las cuales inician fuego en la vegetación del sector; de la misma forma se detalló en informe técnico entregado al área jurídica el día 02 de abril de 2014 en atención a evento en atención a evento en la vereda Sevilla predio El Alcaraván. De igual forma se manifiesta que al día siguiente del evento se desplazaron al sector a retirar la rama que impactó la línea de la tensión y restablecer el servicio de energía eléctrica en la zona. Se aclara que en la parte constructiva, el montaje del centro de carga contaba con las protecciones requeridas para disipar y aislar fallas sobre las redes de media y baja tensión asociadas a este equipo, condición que salvaguardó la infra estructura eléctrica de daños y por lo cual no fue necesario trabajos correctivos en la red de baja tensión ni en el transformador de distribución, pues estos no sufrieron daño o incendio alguno".

De la prueba Testimonial:

En audiencia celebrada el 08 de abril de 2019, se practicaron los siguientes testimonios, de donde se extraen los apartes importantes para la resolución del caso.

Testimonios (CD fl. 173 c. ppal)
<u>Dina Marcela Vaca Cuervo - Minuto 08:17 - 43:41:</u> Residente en la Vereda Sevilla de Aguazul - Casanare, hace doce años, ama de casa, grado de instrucción bachiller, sin parentesco con las partes del proceso. El apoderado de la entidad demandada presenta tacha del testigo por conflictos previos de la misma con Enerca, tutelas y otras reclamaciones. En cuanto a los hechos de la demanda manifestó que ocurrieron en tiempo de verano, corría mucha brisa y el contador prendió candela y arrojó chispas prendiendo candela a los postreros del predio de la demandante. Indicó que en varias ocasiones se le había solicitado mediante oficio firmado por la comunidad a Enerca la poda de árboles porque había mucho palo y el palo pegaba contra las cuerdas arrojando chispas por todo el trayecto de las cuerdas de alta tensión. Puntualiza que ese día corría mucha brisa, que vieron correr una chispa que llegó al transformador y se prendió el transformador y los árboles de la finca de la demandante los cuales se quemaron casi en su totalidad porque el cuerpo de bomberos llegó una hora después de haberse iniciado el incendio. Al interrogatorio formulado por la apoderada de la parte actora, respondió que si la empresa de energía hubiera cortado las hojas de los árboles que hacían contacto con las cuerdas de energía no se habría presentado el incendio, y que la tarea de talar los árboles corresponde a la empresa y no al usuario porque se corre peligro con la corriente. Al interrogatorio formulado por el apoderado de la empresa de energía contestó que el transformador no se dañó, pero sí se incendió. Al que fue formulado por el apoderado de la aseguradora llamada en garantía contestó que no vio cuando hicieron contacto las hojas de los árboles con las cuerdas, pero sí cuando ya estaban prendidas las cuerdas, que toda la candela se fue por los cables de la luz; que lo que pasó fue que las ramas chocaron provocando el incendio.
<u>Nidia Liliana Bernal Niño - Minuto 45:30 - 01:23:45:</u> Residente en la Vereda Sevilla de Aguazul - Casanare, grado de instrucción profesional en contaduría pública, de oficio independiente sin parentesco con las partes del proceso. Manifestó que conoce a la demandante desde hace más de veinte años porque su padre Alfonso Bernal Castelblanco, es propietario de finca Las Cumbres ubicada en la Vereda Sevilla a 500 metros del predio de la demandante. En cuanto a los hechos manifestó que ese día se dirigía a la finca de sus padres cuando vio el transformador en llamas, había una cuerda que pasa la vecindad y esa cuerda estaba en llamas, se detuvo y parqueó su vehículo al lado de la vía; vio que la finca de la demandante estaba encendida y se fue hasta la casa, al ver que la demandante no estaba, le aviso del incendio a través de llamada telefónica, luego ella llegó con una niña pequeña, la señora entró en pánico, empezó a llorar y se desmayó, la testigo subió la niña al carro y llamó a la mamá de la demandante señora Rosalba, cuando ella llegó la entregó la niña, llamaron a bomberos y una vez llegó a apagar el incendio. Indicó que el incendio se propagó muy fácil porque era verano, se quemó la swingla, los cultivos frutales de naranjos, papayos y cítricos y la candela corrió tres hectáreas aproximadamente; la candela se pasó al predio de la señora Marcela en donde se incendió un kiosco. En cuanto al posible origen del incendio respondió al titular del despacho que era predecible por cuanto desde hace tiempo a través de la Junta de Acción Comunal, se había informado a Enerca la necesidad de podar los árboles por el contacto que hacían con las cuerdas eléctricas, situación que en varias ocasiones causó el corte de energía en el sector porque se saltaban los fusibles del transformador de energía, agregó que los habitantes del sector quisieron por su cuenta realizar la poda, pero no lo hicieron porque el riesgo era muy alto y podía ocasionar un accidente, según información entregada por trabajadores de la misma empresa de energía. Al interrogatorio formulado por la apoderada de la parte actora respondió que en forma verbal en varias ocasiones se solicitó a los trabajadores de Enerca que trabajaban en la zona la poda de los árboles, pero nunca se hizo nada. Al interrogatorio formulado por el apoderado de la empresa, reiteró en sus respuestas el hecho de haber informado a Enerca la necesidad de podar los árboles por los frecuentes cortes de energía cuando se saltaban los tacos por el contacto con ocasión a los fuertes vientos de la época, sin recordar la fecha exacta, afirmó que antes de los hechos muy pocas veces se vio a trabajadores de Enerca realizar la poda de los árboles, pues a veces lo hacía la misma comunidad. A modo de respuesta indicó que los árboles no se siembran, sino que simplemente nacen y crecen y sirven de cerca, nacen pegados a la cerca; señaló como cultivos afectados, plátano, guanábanos, papayos y naranjos. Contestó que el servicio de energía se suspendió por varios días, pero duró más de una semana para que fueran a cambiar el transformador. Luego de la lectura del informe de Enerca, en cuanto a la causa del incendio aseguró

que se produjo por causa del viento que ocasionó el contacto de las ramas de los árboles con las cuerdas de energía, lo cual produjo chispas que iniciaron el fuego en las cuerdas y el transformador. Al interrogatorio formulado por el apoderado de la aseguradora, respondió que considera que la causa del incendio fue la falta de mantenimiento de las redes eléctricas. Al titular del despacho respondió que posterior a los hechos Enerca ha realizado con frecuencia el mantenimiento adecuado a las redes de energía y están prestos al llamado de la comunidad. Reiteró el grado de afectación emocional que sufrió la demandante.
Interrogatorio de parte (CD fl. 173 c. ppal)
<u>Andrea Isabel Jiménez Hernández - Minuto 01:30:43 - 01:53:18:</u> Residente en el Municipio de Aguazul, grado de instrucción profesional en medicina veterinaria, labora en ejecución del proyecto de buenas prácticas ganaderas con el Departamento de Casanare y en asistencia técnica a predios de explotación ganadera y agropecuaria. Al titular del despacho respondió: <i>"Si vimos las cuerdas, pero no vimos la peligrosidad pues nunca había ocurrido un incendio antes en ese sector, en esa vereda, entonces no tuvimos esa precaución de mirar ese riesgo"</i> . Dijo conocer solicitudes de la comunidad para el mantenimiento de las redes, no a través suyo. Al interrogatorio formulado por el apoderado de Enerca, contestó que el caso se había puesto en conocimiento de la Inspección de Policía de Aguazul actuación dentro de la cual se realizó inspección ocular para hacer el inventario de los daños que ocurrieron, sin embargo, no se obtuvo reconocimiento de indemnización alguna. Indicó que en esa inspección Enerca no estuvo presente. Al que fue formulado por el apoderado de Previsora S.A., respondió que el riesgo inminente a que se refería en respuesta anterior dada al despacho, no es con la cerca sino con los árboles que están dentro de la cerca, árboles maderables que se dan por sí solos y estaban bastante grandes, no advirtieron el riesgo porque alcanzan a llegar hasta las cuerdas de alta tensión. Manifestó que los árboles ya estaban cuando adquirió el predio y fueron creciendo con el paso del tiempo. Afirmó que por lo general no se hacía mantenimiento a los árboles porque son árboles maderables y se dejan para utilizarlos como cerca o para postes de madera y que NO había hecho solicitudes Enerca para el mantenimiento de las redes eléctricas en el predio de su propiedad. Al titular del despacho respondió que una vez recuperó la conciencia después de su desmayo vio en el sitio de los hechos a la señora Liliana Bernal, Marcela Vaca y el señor Jairo Medina. También afirmó que los árboles frutales afectados con el incendio estaban en producción y que desde entonces no se han vuelto a presentar en el sector hechos similares de los cuales tenga conocimiento.

El problema jurídico planteado consiste en establecer con certeza si la responsabilidad del daño reclamado en la demanda producto del incendio forestal, tuvo origen en la conducción de energía eléctrica por falta de mantenimiento de las redes o como resultado del riesgo propio creado por el ejercicio de dicha actividad peligrosa, y de ser imputada responsabilidad a la entidad, establecer la existencia o no, de eximente de responsabilidad propuesto -caso fortuito y fuerza mayor- que la libere del pago de la indemnización reclamada en la demanda.

Como se indicó en precedencia, el apoderado de la entidad demandada tachó de sospechoso el testimonio de Marcela Vaca Cuervo, por conflictos previos entre la testigo y la empresa de energía, los cuales tienen origen en la reclamación que dicha testigo elevó a la entidad a través de la Inspección de Policía de Aguazul, toda vez que su predio rural también se vio afectado por el incendio forestal a que se contrae el presente asunto, el cual se encuentra situado en la Vereda contigua a la Vereda Salitre donde se ubica el predio de la aquí demandante.

A pesar que el motivo de la tacha quedó acreditado con las pruebas practicadas dentro de este mismo proceso, como quiera que se trata de testigo directo de los hechos, el despacho verificará su eficacia probatoria en conjunto con las demás pruebas practicadas, pues no se observa que el testimonio entregado carezca de credibilidad, en la medida que se dirija a ratificar hechos que también se acreditan con la prueba documental obrante en el proceso.

En lo que respecta a las declaraciones extra proceso, el despacho se abstendrá de considerarlas en la valoración probatoria que sigue, porque el testimonio de quienes hicieron la declaración fue escuchado en el despacho, y sus declaraciones apuntan a narrar en similares términos, lo que les consta de los hechos y los perjuicios causados a la demandante, no siendo ésta la prueba idónea para acreditar estos últimos.

Circunstancias en la cuales se produjo el daño:

A juicio de la parte actora, la falta de mantenimiento de las redes eléctricas fue la causa determinante para que se produjera el incendio forestal, lo cual generaba un riesgo inminente que fue previamente advertido a Enerca a través de oficio radicado por la señora Esperanza

Abril Riaño el 18 de abril de 2013; la empresa de energía por su parte, afirma que la causa del incendio fue consecuencia de los fuertes vientos que se presentaron en el mes de enero de 2014, lo que generó el contacto indirecto entre las líneas de la red de baja tensión derivado del desprendimiento de la rama de un árbol, lo que provocó el corto circuito y la presencia de una chispa que inició el fuego en la vegetación del sector, hecho que corresponde a un fenómeno natural en el cual no intervino en forma activa o pasiva la demandada, argumento con el cual sustenta la fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad, propuesta en los mismos términos por la llamada en garantía.

Planteamiento del caso y razonamiento probatorio:

Veamos entonces que puede establecer el despacho a partir de la reseña de los hallazgos probatorios. El informe emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguazul, establece como causa probable del incendio la siguiente: *“La causa del incendio según versiones de las personas que se encontraban en el sitio de presentó debido al fuerte viento que estaba haciendo en ese momento provocando que las cuerdas de energía hicieran contaGGcto entre sí generando chispas que incendiaron el pasto seco y las hojas de los árboles secos que se encontraGban al mismo nivel de las cuerdas de energía”*. El oficio dirigido al área jurídica de Enerca que data del 02 de abril de 2014, señala lo siguiente: *“Que después de realizar una visita a la Vereda Sevilla, predio Alcaraván en el municipio de Aguazul, encontramos una red de baja tensión a la cual le cayó una rama de un árbol que se partió, no sabemos el motivo podrían ser los vientos, y esto hizo que se unieran dos líneas de baja tensión 220 voltios produciendo un corto circuito en toda la línea, este evento produjo chispas que a su vez iniciaron un incendio debajo de la línea en un tramo de 200 mts de largo y tres metros de ancho en algunos puntos. (...) Por lo que concluimos que el incendio no se provocó por falta de podas, sino por un infortunio de la naturaleza al partirse la rama que se ve en las fotos”*; y en el informe técnico emitido por la empresa de energía el 11 de octubre de 2016, se indica: *“en el evento presentado para el día 16 de enero del 2014, se generó por contacto indirecto entre líneas de la red en baja tensión derivado por el desprendimiento de una rama de un árbol situado en la finca la floresta, la cual impacta accidentalmente la línea eléctrica, situación que provoca un corto circuito y presencia de chispas (partícula encendida), las cuales inician fuego en la vegetación del sector; de la misma forma se detalló en informe técnico entregado al área jurídica el día 02 de abril de 2014 en atención a evento en atención a evento en la vereda Sevilla predio El Alcaraván.*

Se escuchó el testimonio de la señora Nidia Liliana Bernal Niño, testigo directa del hecho, quien manifestó que ese día se dirigía a la finca de sus padres cuando vio el transformador en llamas, que había una cuerda que pasa la vecindad y esa cuerda estaba también en llamas, vio que la finca de la demandante estaba encendida y se fue hasta la casa, al ver que la demandante no estaba, le aviso del incendio a través de llamada telefónica. En cuanto al origen del incendio indicó que era predecible por cuanto desde hace tiempo a través de la Junta de Acción Comunal, se había informado a Enerca la necesidad de podar los árboles por el contacto que hacían con las cuerdas eléctricas, agregó que los habitantes del sector quisieron por su cuenta realizar la poda, pero no lo hicieron porque el riesgo era muy alto y podía ocasionar un accidente, según información entregada por trabajadores de la misma empresa de energía.

La testigo Dina Marcela Vaca Cuervo, en cuanto a los hechos de la demanda manifestó que ocurrieron en tiempo de verano, afirmó que corría mucha brisa y que el contador prendió candela y arrojó chispas prendiendo candela a los potreros del predio de la demandante, más adelante puntualizó que vieron correr una chispa que llegó al transformador, que se prendió el transformador y los árboles de la finca de la demandante. Al apoderado de la aseguradora llamada en garantía contestó que no vio cuando hicieron contacto las hojas de los árboles con las cuerdas, pero sí cuando ya estaban prendidas las cuerdas, que toda la candela se fue por los cables gde la luz.

La prueba documental y los testimonios son coincidentes en cuanto al hecho que el fuerte viento provocó el movimiento de las redes eléctricas que al contacto generaron chispas dando inicio al incendio que se propagó rápidamente dada la sequía en tiempo de verano, sin embargo, el hecho que, la caída de la rama de un árbol hubiera provocado el contacto entre

las redes eléctricas, se trata de una mera conjetura a que se llegó en la visita realizada por Enerca en fecha posterior al incendio y que dio origen al oficio emitido el 02 de abril de 2014, en donde se menciona que se encontró una red de baja tensión a la cual le cayó la rama de un árbol que se partió; ello si se tiene en cuenta que el árbol pudo quebrarse como consecuencia de la quema, y que las testigos advirtieron el incendio no en el momento exacto en que se inició, sino cuando las redes eléctricas ya estaban en llamas, por demás, el informe del cuerpo de bomberos no hace mención alguna a la caída o interferencia de ramas de árboles en las redes eléctricas, tan sólo que las chispas incendiaron las hojas de los árboles que estaban al mismo nivel de las redes.

Señala la parte actora en la demanda, que mediante oficio se había puesto en conocimiento de Enerca, el riesgo que generaba la falta de mantenimiento de las redes eléctricas y así lo declararon ambas testigos ante este despacho, pruebas a partir de las cuales, podría en principio considerarse la falla de servicio de la empresa de energía por no haber atendido el llamado de la comunidad, no obstante, al revisar el referido oficio, radicado en la entidad el 18 de abril de 2013, se advierte que la solicitud de tala y poda de árboles lo fue para la Vereda Sevilla y no para la Vereda Salitre donde se ubica el predio de la demandante y en cuanto a la ratificación que de ese hecho hacen las testigos, al parecer las solicitudes no pasaron de ser verbales y elevadas a los trabajadores de Enerca cuando visitaban el sector, pues así lo manifestó la testigo Nidia Bernal y porque al proceso no se allegó más que el oficio antes mencionado y otro más que se emitió en fecha posterior al hecho, el cual carece del sello de recibido de la empresa.

A pesar que el mantenimiento de las redes de conducción de energía eléctrica es responsabilidad de la empresa prestadora del servicio, tal como lo afirma la parte demandante, es necesario cumplir con las formalidades del caso ante la respectiva entidad si es que la prestación del servicio se está viendo afectada por la falta de tala y poda de los árboles lo que de plano no puede constituir falla del servicio, pues la manifestación verbal a los trabajadores que llevan a cabo dicha actividad es insuficiente para endilgar falla por omisión a la administración, en vista a que el personal de mantenimiento actúa bajo las directrices de la entidad de acuerdo con los cronogramas establecidos y no a petición directa de los usuarios.

Conclusión al caso concreto:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia, al analizar lo demandado, con las inferencias, deducciones y precisiones que anteceden, como quiera que la parte demandante no acreditó la *falla del servicio* por omisión en los términos en que se endilga a la entidad demandada, ni de los hechos probados el despacho puede inferir con grado de certeza que el incendio se produjo por la falta de mantenimiento de las redes de energía, en aplicación del principio *iura novit curia*, la responsabilidad en el caso concreto, de acuerdo a las circunstancias en las cuales se produjo el hecho, se determinará con fundamento en el criterio de *riesgo excepcional* por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o transporte de energía eléctrica, lo cual no implica modificar los fundamentos fácticos de las pretensiones indemnizatorias, sino la calificación jurídica del hecho dañoso.

Dicho lo anterior, a juicio del despacho el daño se ocasionó por la realización del riesgo creado por la actividad peligrosa, pues tal como se concluyó líneas atrás a partir de los hallazgos probatorios, el fuerte viento causó el movimiento de las redes eléctricas que al contacto provocaron chispas dando inicio al incendio, es decir, aunque el fuerte viento sea causa concurrente del incendio, no excluye la intervención de la actividad peligrosa como causa activa del daño causado.

La empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P., y la aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, coincidieron en proponer la causal eximente de responsabilidad, *caso fortuito y fuerza mayor*; el argumento que sustenta la causal, es que el incendio fue consecuencia de los fuertes vientos que generó el contacto indirecto entre las líneas de la red de baja tensión derivado del desprendimiento de la rama de un árbol, lo que provocó el corto circuito y la presencia de una chispa que inició el fuego en la vegetación del sector, hecho que corresponde a un fenómeno natural en el cual no intervino en forma activa o pasiva la demandada.

Previo análisis de lo anterior, cabe precisar la diferenciación efectuada por la corte de cierre de esta jurisdicción en cuanto a la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor⁵, veamos:

“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.

Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza.

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño, cuando éste obedece a la concreción del riesgo”

De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”.

Como el argumento que sustenta la causal eximente de responsabilidad propuesta, apunta a lo que la jurisprudencia basada en la doctrina, define como fuerza mayor, esto es, cuando el origen es extraño, externo a la actividad de la administración y está relacionado con hechos de la naturaleza y no del hombre, lo cual, a diferencia del caso fortuito, sí puede excluir de responsabilidad a la administración, bajo dicho supuesto pasa a resolverse.

En la jurisprudencia citada se señala lo siguiente *“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño”.* En el *sub lite*, quedó establecido que el fuerte viento fue causa concurrente del incendio, hecho que a juicio de la pasiva corresponde a un fenómeno natural en el cual no intervino en forma activa o pasiva la demandada. En este punto resulta acertado afirmar que el fuerte viento se trata en efecto de un hecho conocido de la naturaleza, ajeno y exterior a la actividad o servicio que causó el daño, no obstante, en el presente asunto considera el despacho que no están dados los requisitos de imprevisibilidad y/o irresistibilidad a que alude la jurisprudencia, en consideración a que, en primer lugar, los

⁵ Sentencia de 29 de agosto de 2007, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494)

vientos en niveles altos son constantes en esta región en época de verano, y además, porque el nivel del viento que se registró ese día, si bien fue alto, no lo fue al punto de causar más que el movimiento de las redes eléctricas, que se supone soporta con cierta frecuencia el tendido eléctrico durante algunos meses de verano, aspecto por el cual, sin más elucubraciones, la causal eximente de responsabilidad no está llamada a prosperar.

Todo lo anterior es suficiente para afirmar que el daño se produjo como consecuencia de la realización del riesgo creado por la actividad peligrosa, aunque la acción de la naturaleza, el alto nivel del viento, sea causa concurrente del mismo, es decir, la acción de la naturaleza en este asunto no excluye la intervención de la actuación de la administración como causa activa del daño causado al predio de la demandante, producto del incendio forestal que se presentó el día 16 de enero de 2014.

La indemnización de perjuicios

Procede el despacho a fijar el monto de los perjuicios de acuerdo con las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas al proceso.

Perjuicios morales

Por perjuicios morales objetivados solicita la demandante la suma equivalente a 50 SMMLV, por el hecho de sentirse agredida por una conducta omisiva y descuidada de la entidad demandada, violando sus garantías constitucionales, afectando su tranquilidad familiar y económica, la seguridad que brinda el Estado causándole un grave dolor, aunado a la angustia de su familia por el riesgo financiero en que se vio inmersa; y por perjuicios morales subjetivados la suma de 50 SMMLV por la actuación injusta, arbitraria y violatoria de garantías fundamentales de la que fue víctima.

Actualmente, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo admite la procedencia del reconocimiento de indemnización por perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes de la mera titularidad del derecho. En sentencia de 30 de enero de 2013⁶ dentro Rad.: 05001-23-31-000-2000-03084-01, luego de hacer un repaso de la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y traer a colación diferentes pronunciamientos en los que el máximo tribunal contencioso ha reconocido indemnización por ese concepto bajo ciertas condiciones especiales, concluyó que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud.

En el caso que nos ocupa, de la afectación emocional de la demandante con el hecho dañoso, dan cuenta los testimonios recepcionados en el despacho; Nidia Bernal, afirmó que la demandante se vio tan afectada al momento de llegar a su finca y encontrarla en llamas que sufrió pérdida de la conciencia. Fue esta testigo, quien mediante llamada telefónica aviso del incendio a la demandante, manifestó que la señora Andrea Jiménez llegó con una niña pequeña, entró en pánico, empezó a llorar y se desmayó, circunstancia por la tuvo que hacerse cargo de la menor, entre tanto la demandante recuperaba la conciencia.

Por el grado de afectación emocional, según da cuenta testigo directa del hecho, la tristeza, el escozor que en cualquier persona genera la pérdida o destrucción de sus bienes y en especial del lugar donde reside, el despacho concederá la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, toda vez que no se trata de pérdida o destrucción de bienes suntuosos y aunque exista posibilidad física de reemplazar o sustituir

⁶ C.P. Enrique Gil Botero

los bienes destruidos con el incendio *-árboles frutales y la cerca-*, no se dará de manera inmediata sino con el transcurso de un tiempo considerable.

De contera es de anotar que respecto a otra presunta afectación, nada se acreditó, como tampoco que se trataba del sustento de la demandante o de su familia y que afectara su mínimo vital. O los mencionados créditos bancarios

Perjuicios materiales

Por perjuicios materiales a título de daño emergente solicita la suma de treinta y tres millones cuarenta mil pesos (\$33.040.000), y por perjuicios materiales a título de lucro cesante la suma de catorce millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$14.656.544), sin perjuicio de la condena máxima que se determine y se reconozca en este tipo de casos y la actualización correspondiente considerando que la indemnización se tasa con el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos, seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000).

Con la demanda, se allegaron los siguientes elementos probatorios: concepto técnico de daños causados a cultivos tradicionales y frutales elaborado por ingeniero agrónomo de la secretaria de agricultura de la alcaldía municipal de Aguazul (fls. 29-33) y dictamen elaborado por ingeniero agrónomo especializado en diagnóstico ambiental a pedido de la parte actora (fls. 34-37), el cual arroja como inventario total de pérdidas un valor de \$33.040.000.

La parte demandada considera que no se puede tener en cuenta el dictamen presentado con la demanda, porque no cumple con los requisitos del C.G. del P. y del artículo 219 del CPACA, dado que el perito omitió hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento, y no se acreditó la idoneidad y experiencia del perito. En lo que respecta al lucro cesante, aduce que no es admisible el cobro de intereses sobre perjuicios materiales, pues con el pago del precio del bien dañado o perdido cubre la indemnización por todo concepto.

En cuanto al dictamen aportado por la parte actora, al revisar la demanda se observa que no se aportó como prueba pericial y por lo mismo no se le dio el trámite contemplado para dicho medio de prueba, razón por la cual será valorado como prueba documental, con la denominación a que se hizo en la demanda, esto es, avalúo.

El inventario de daños contenido en cada documento es el siguiente:

Concepto Técnico	Avalúo de daños			
	Número	Especie	Valor unitario	Valor Total
4 guayabos (8 años de producción aprox)	8 árboles de guanábanos, guayabos y carambolas	Pesidium guajaba, annanas muricata, averrhoa carambola	\$ 400.000	\$3.200.000
2 guanábanos (10 años de producción aprox)				
2 carambolas (4 años de producción aprox)				
23 cítricos (naranja, mandarina y limones)	23 árboles de cítricos	Citrus sinensis	\$900.000	\$20.700.000
2 papayos (1.5 años de producción aprox)	12 plantas de papaya y plátano	Mussa paradisiaca carica papaya	\$20.000	\$240.000
10 plantas de plátano				
500 plantas de cerca viva	500 arbustos madera viva	Swinglea	\$3.000.000	\$3.000.000
1 hectárea de aprox de pasto brachiaria humidicula	1 hectárea de pastos	Braquiaria	\$2.900.000	\$2.900.000
	10 árboles maderables	Diferentes especies cubicación	\$300.000	\$3.000.000

Como se observa, el inventario de daños realizado por la secretaria municipal de agricultura de Aguazul, relaciona en detalle el tipo de árbol, medida de pasto y cerca viva afectados con el incendio, por lo tanto, tratándose de un documento oficial, elaborado por profesional idóneo –ingeniero agrónomo – a partir de diligencia de inspección ocular ordenada por organismo competente, el despacho dará pleno valor probatorio. En cuanto al inventario de daños contenido en el avalúo, cabe destacar que coincide con el concepto técnico de la secretaria de agricultura de Aguazul, a excepción de diez árboles maderables, por lo que éstos últimos no se tendrán en cuenta dentro del cálculo de la indemnización.

El avalúo tomó como fundamento normativo para la estimación de la compensación productiva y forestal, la Resolución 200.41.11-0609 de 14 de abril de 2011⁷ *“Por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de huertas plantada para el año 2011”* y Resolución No. 200.41.08.1401 de 01 de diciembre de 2008⁸, *“por la cual se establecen criterios para determinar el valor promedio regional de costos de establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado como consecuencia de las medidas de restauración impuestas por Corporinoquia en el ámbito de su jurisdicción a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables”*, ambas expedidas por Corporinoquia. El cálculo del valor unitario de cada especie de planta a compensar, partió de criterios tales como rangos de rendimiento en lotes de producción heterogénea (diversas especies), plantas mayores de tres años y medio (promedio de producción de los cítricos) y nivel medio de la clasificación del rendimiento anual.

Se advierte entonces, que la determinación del costo de los daños, se basó criterios y métodos establecidos en normas de carácter ambiental emanadas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, lo que a juicio del despacho brinda certeza de la imparcialidad de la información contenida en dicho documento, razón por la cual, el inventario de daños contenido en el informe técnico, se tasaré a partir de los valores del precio unitario indicados en el avalúo, como sigue:

Número	Valor unitario	Valor Total
4 guayabos (8 años de producción aprox)	\$ 400.000	\$3.200.000
2 guanábanos (10 años de producción aprox)		
2 carambolos (4 años de producción aprox)		
23 cítricos (naranja, mandarina y limones)	\$900.000	\$20.700.000
2 papayos (1.5 años años de producción aprox)	\$20.000	\$240.000
10 plantas de plátano		
500 plantas de cerca viva	\$3.000.000	\$3.000.000
1 hectárea de aprox de pasto brachiaria humidicula	\$2.900.000	\$2.900.000
	Total	\$30.040.000

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de establecer los perjuicios por el daño emergente se tendrá el valor estimado en la suma de treinta millones cuarenta mil pesos, esto es, el inventario de daños contenidos en el informe técnico liquidados a partir del valor unitario indicado en el avalúo, lo que arroja la suma treinta millones cuarenta mil pesos m/cte, suma que deberá ser actualizada utilizando la fórmula matemática acostumbrada por el H. Consejo

⁷ http://www.corporinoquia.gov.co/files/Normas_sobre_aprovechamiento_forestal/resolucion_200_41_11_0609.pdf

⁸ http://corporinoquia.gov.co/files/Normas_sobre_aprovechamiento_forestal/Resolucion_200_41_08-1401_DE_2008.pdf

de Estado, teniendo como índice inicial la fecha de presentación de la demanda y final la fecha de la sentencia.

$$S = Ra \frac{(\text{índice final})}{(\text{índice inicial})} \quad S=30.040.000 *$$

Total indemnización por perjuicios materiales:

Llamamiento en garantía:

La Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. ESP., llamó en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con base en la póliza No. 1001871 de responsabilidad civil extracontractual de fecha 22 de mayo de 2013. La compañía de seguros en la contestación al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de “cobertura y deducible pactado, disponibilidad de cobertura de acuerdo con el límite del valor asegurado y cláusulas que rigen el contrato de seguros”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001871 fue allegada al proceso junto las condiciones generales (fls. 31-32 y ss cdo llamamiento en garantía), documentos que contienen la siguiente información relevante para resolver las excepciones propuestas por la aseguradora:

Condiciones de la póliza		Datos del siniestro	
Vigencia de la póliza	de 16/05/2013 a 16/05/2014	Fecha	16/01/2014
Amparos contratados	Incendio y explosión	Siniestro	Incendio
Valor asegurado:	1.200.000.000	Valor de la condena	\$
Deducible:	8% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2.000.000, sobre el valor de la pérdida.	Valor a deducir	
Intereses asegurados	Daños materiales, corporales y patrimoniales ocasionados a terceras personas.	Daños materiales a tercero	Quema de árboles frutales, cerca viva y pasto

De acuerdo con lo anterior, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, reembolsará a ENERCA S.A. E.S.P., el valor de la condena por concepto de daños materiales, toda vez que el hecho dañoso se encuentra dentro de los amparos contratados, ocurrió en vigencia de la póliza, y no excede el límite del valor asegurado, considerando eso sí el porcentaje pactado como deducible a cargo del tomador de la póliza, es decir, efectuado el pago total de la condena a la parte demandante, esto es, la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$30.040.000,00), o la que resulte una vez quede ejecutoriada y en firme esta sentencia (la que se considera incierta al momento, por posibilidad de segunda instancia si es apelada esta decisión), Previsora S.A. reintegrará el valor total de la condena, el cual corresponde al valor de la indemnización reconocida por concepto de perjuicios materiales, menos el deducible que corresponde al 8% de la indemnización como valor deducible pactado en la póliza de seguros.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional⁹ y

⁹ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Alendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y extracontractual de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. ESP, por los daños causados al predio rural La Floresta ubicado en la Vereda Salitre del Municipio de Aguazul, de propiedad de la demandante ANDREA ISABEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en hechos ocurridos el 16 de enero de 2014, conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, CONDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P. a pagar a la demandante como indemnización, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de perjuicios morales, el equivalente a VEINTE (20) SMMLV. Al año 2020.
2. Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente, la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$30.040.000,00), suma esta que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria del fallo, incierta por probable segunda instancia.

TERCERO: Condénese a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A. a reembolsar a ENERCA S.A. ESP, con cargo a la póliza de responsabilidad civil No. 1001871, la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$30.040.000,00), suma esta que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria del fallo, incierta por probable segunda instancia, correspondiente al valor de la indemnización por concepto de daños materiales, menos el valor deducible, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Las sumas liquidadas devengarán intereses desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DISPONER que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

OCTAVO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

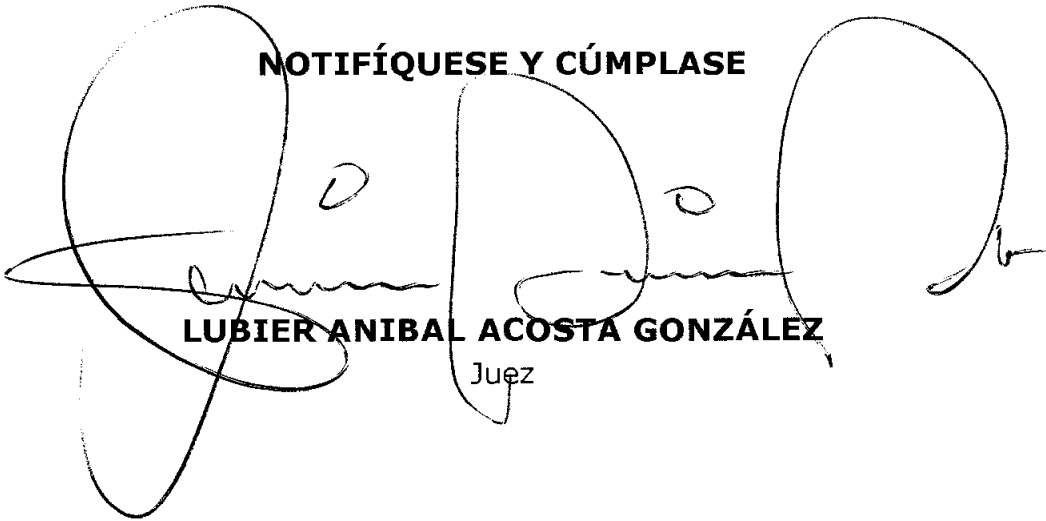
NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C. G. del P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5º de la parte resolutive, y acuerdos subsiguientes en dicha materia, los expedientes que en estos medios de control se encontraban al Despacho para fallo, es viable proferir sentencia que se notificará electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

DÉCIMO SEGUNDO: Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez


**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico núm.
18 el día 5 de junio de 2020.

Secretaría
